

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Septiembre siete de dos mil veintiuno.

**Ref. Acción de tutela No. 11001310302720210036400 de YARLIDIS BELLO MORELO contra JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora YARLIDIS BELLO MORELO actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sea tutelado el derecho fundamental DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, que considera está siendo vulnerado por el Juzgado accionado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que En su contra cursa un proceso en el JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., radicado bajo el número 2019-1787 donde el demandante es CONALRECAUDO. Que En fecha 28 de junio del año 2021, la parte demandante, CONALRECAUDOS, solicito vía correo electrónico al Despacho, la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL, como quiera que extrajudicialmente se canceló la obligación perseguida, tal como consta en el memorial y solicitud de radicación por correo al juzgado. Que En fecha 28 de junio del año 2021, el JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., acusa recibido del memorial de terminación.

Señala que Mediante auto del 01 de julio del año 2021, el JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., decreta la terminación del proceso por pago total y ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Y que después del auto de terminación ha enviado OCHO memoriales, por correo electrónico, al juzgado, solicitando el ENVIO DE OFICIOS DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO a la GOBERNACION DE CORDOBA, y en ninguno ha obtenido respuesta y peor aún, tampoco se han enviado dichos oficios de desembargo.

Dice que Los memoriales han sido enviados el 29 de julio del año 2021, enviado vía correo electrónico, desde dos correos electrónicos diferentes, pidiendo se libren los oficios de desembargo a la Gobernación de Córdoba entidad donde trabaja y quien le viene descontando de su salario en virtud de dicho proceso. Mediante memorial de fecha 30 de julio del año 2021, enviado vía correo electrónico se solicita nuevamente al juzgado el ENVIO DE OFICIOS DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO a la GOBERNACION DE CORDOBA, y memorial de fecha 03 de agosto del año 2021, enviado vía correo electrónico, solicitando se libren los oficios de desembargo a la Gobernación de Córdoba. Que mediante memorial del 4 de agosto, del 6 de agosto, 9 de agosto, de 2021, nuevamente pide se libren los oficios de desembargo y que a la fecha 30 de agosto de 2021, el Juzgado accionado no responde las solicitudes, ni envía el oficio de desembargo a la GOBERNACION DE CORDOBA, muy a pesar de haber pasado DOS MESES desde que se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Y que a la fecha 30 de agosto del año 2021, la GOBERNACION DE CORDOBA, aún le sigue descontando de su salario, un crédito que ya cancelo hace dos meses, propiciando con ellos graves perjuicios económicos tanto a ella como a su núcleo familiar.

Solicita que a través de este mecanismo se TUTELE el derecho fundamental de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTITICA, en su favor y ORDENAR al JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., que de MANERA INMEDIATA, envíe el oficio de levantamiento de medida cautelar de embargo de salario, a la GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

### **TRAMITE PROCESAL**

Por auto de agosto 31 de 2021, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

### **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA**

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

Señala que Efectivamente en ese Despacho fue radicado el proceso ejecutivo No.11001418902120190178700 promovido por COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCION – COONALRECAUDO en contra de YARLIDIS BELLO MORENO.

Que mediante auto del 01 de julio de 2021 se ordenó la terminación del proceso de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares. Adicionalmente y en virtud el Decreto 806 de 2020, los oficios de levantamiento fueron realizados y tramitados directamente por esa sede judicial el 30 de agosto de los corrientes, con copia al correo electrónico aportado en el expediente.

Y que en auto de la misma fecha de ordeno la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la demandada (hoy accionante).

Junto con la contestación se aporta copia de la tutela que la misma accionante presento ante el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Cordoba -Moñito solicitando lo mismo.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

#### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

#### **Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura YARLIDIS BELOLO MORELO para que se le tutele el derecho fundamental de acceso a la justicia y se envíen los oficios de desembargo a la Gobernación de Córdoba.

Teniendo en cuenta los derechos que indica la accionante como vulnerados y con respecto al Derecho del Debido proceso, en las

actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por la alta Corporación como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*<sup>1</sup> Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

De los hechos narrados en la petición de tutela, la respuesta dada por el Juzgado accionado, el amparo solicitado no tiene prosperidad, por cuanto ya se libraron los oficios de desembargo como lo indica el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y ese era precisamente el objetivo de la tutela, pues dichos oficios fueron remitidos el 30 de agosto de este año y también se ordenó hacer entrega de los dineros descontados a la accionante. Por consiguiente ha de negarse la tutela, por carencia total de objeto.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Téngase en cuenta que lo pedido en tutela, ya se resolvió por el Juzgado accionado.

La Corte Constitucional a este respecto ha dicho:

*“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. (Corte Constitucional, Sentencia T-519 16 Septiembre de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).*

Como se cumplió por el accionado lo pretendido por el accionante al haberse ya librado el oficio de desembargo, es por lo que éste Juzgado, atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso no se accede a la protección impetrada por darse la situación de hecho superado.

Por tanto, no hay lugar a conceder la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE :

1.- **NEGAR** el amparo constitucional impetrado por **YARLIDIS BELLO MORELO** contra **JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**, por darse la situación de hecho superado.

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Civil 027 Escritural**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b998144ea7107753083bf73a10f7df54dbb17c7882159b2fc50b33d87a2cc5**

Documento generado en 07/09/2021 06:29:34 AM